

COMUNICACIÓN AUTO No. 34 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, Y DECRETO 3761 DE 2009, PROCEDE A COMUNICAR UN AUTO AL (LA) SEÑOR (A) **JUAN CARLOS BURBANO**, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **10.302.022**.

Auto a comunicar:	Auto No. 34
Fecha del Auto:	26 de junio de 2026
"Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión"	
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.001.2024.0012
Autoridad que expidió el Auto:	Gerencia Seccional Caquetá, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Persona a comunicar:	JUAN CARLOS BURBANO
Recursos que proceden:	No procede recurso alguno
Dirección de domicilio o residencia para comunicar el auto:	Se desconoce dirección de domicilio y/o residencia.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de domicilio o residencia para comunicar el auto al investigado, se procede a publicar esta comunicación, con copia integral del auto de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de comunicación, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los cinco (05) días del mes de agosto de 2026.


ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman Sierra Sierra

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

Auto No. 34 del 26 de junio de 2026

"Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión"

Asunto: Proceso Administrativo Sancionatorio
Investigado: **JUAN CARLOS BURBANO**
Expediente No.: **CAQ.2.19.0-82.001.2024.0012**

La Gerencia Seccional del Caquetá, en ejercicio de las atribuciones legales (señaladas en la Ley 395 de 1997, el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009, Ley 1955 de 2019, con fundamento en los artículos 40, 48, 68 y 69 de Ley 1437 de 2011) procede a emitir las siguientes consideraciones y decisiones dentro de la actuación administrativa sancionatoria expediente **CAQ.2.19.0-82.001.2024.0012** que se adelanta contra **JUAN CARLOS BURBANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **10.302.022**.

ANTECEDENTES:

Mediante memorando No.19243100014 de fecha 25 de enero del 2024 se remitió al área jurídica de la Seccional Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA el acta de predio no vacunado No.4079612 de fecha de visita 17 de noviembre del 2023, mediante el cual se reporta que el ganadero **JUAN CARLOS BURBANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **10.302.022** no realizó la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del segundo ciclo año 2023 de mil ciento noventa y ocho (1.198) bovinos, en el predio denominado **Don Matias**, ubicado en la vereda **Lejanias**, jurisdicción del municipio de **Cartagena del Chairá**, Caquetá.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos No. 12 del 30 de abril del 2024 apertura proceso administrativo sancionatorio en contra de **JUAN CARLOS BURBANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **10.302.022**, en calidad de propietario (a), arrendatario(a), tenedor(a) o poseedor(a), del predio denominado **Don Matias**, ubicado en la vereda **Lejanias**, jurisdicción del municipio de **Cartagena del Chairá**, Caquetá, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 6, y numeral 10.1 del artículo 10, normas contenidas en la resolución 00013395 del 10 de octubre del 2023, y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, debido a que presuntamente se negó a vacunar mil ciento noventa y ocho (1.198) bovinos, durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA envió citaciones a los números telefónicos y correos electrónicos encontrados del investigado, con el fin de que compareciera y se notificara personalmente del auto de cargos No. 12 del 30 de abril del 2024, pero transcurrido el término el investigado no compareció. De conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se procedió a notificar el auto de cargos por aviso publicándolo en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y en un lugar de acceso al público.

Vencido el término el investigado (a) NO presentó descargos, no aportó ni solicitó pruebas.

Este despacho considera necesario decretar e incorporar pruebas de oficio (documentales) que son las siguientes:

1. ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No. 4079612 de fecha de visita 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se reporta que el ganadero señor **JUAN CARLOS BURBANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **10.302.022** no realizó la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del segundo (2) ciclo año 2023 de mil ciento noventa y ocho (1.198) bovinos, en el predio denominado **Don Matias**, ubicado en la vereda **Lejanias**, jurisdicción del municipio de **Cartagena del Chairá**, Caquetá.
2. Este despacho considera necesario decretar e incorporar prueba de oficio (documental) consistente en ACTA DE REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA No. 1578078 de fecha de vacunación 18 de diciembre del 2022, perteneciente al segundo (2) ciclo de vacunación año 2022 del predio **Don Matias**, ubicado en la vereda **Lejanias**, jurisdicción del municipio de **Cartagena del Chairá**, Caquetá.

Así las cosas, este despacho de conformidad con la suficiencia probatoria que reposa y que se incorpora en el expediente administrativo resulta procedente prescindir del término probatorio de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar se continuará con el curso de las demás etapas de la actuación administrativa en armonía con los principios de economía y celeridad que regulan los procedimientos administrativos.

En este mismo sentido, es menester señalar que el investigado (a) tiene un último espacio procesal denominado "Alegatos de Conclusión" en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Caquetá (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio **CAQ.2.19.0-82.001.2024.0012**, que se adelanta contra **JUAN CARLOS BURBANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **10.302.022**, la documental que sirvió para soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y las incorporadas o decretadas en el presente auto; y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponde a las siguientes pruebas documentales:

1. Decretar e incorporar prueba de oficio (documental) consistente en ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No. 4079612 de fecha de visita 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se reporta que el ganadero señor **JUAN CARLOS BURBANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **10.302.022** no realizó la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del segundo (2) ciclo año 2023 de mil ciento noventa y ocho (1.198) bovinos, en el predio denominado **Don Matias**, ubicado en la vereda **Lejanias**, jurisdicción del municipio de **Cartagena del Chairá**, departamento de Caquetá.
2. Decretar e incorporar prueba de oficio (documental) consistente en ACTA DE REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA No. 1578078 de fecha de vacunación 18 de diciembre del 2022, perteneciente al segundo (2) ciclo de vacunación año

¹ **ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

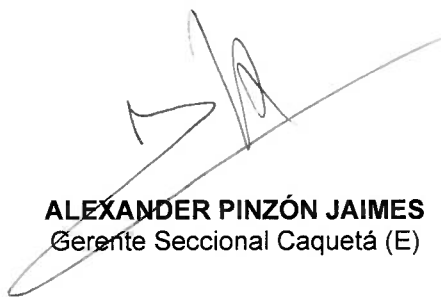
2022 del predio **Don Matias**, ubicado en la vereda **Lejanias**, jurisdicción del municipio de **Cartagena del Chairá**, Caquetá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prescindir del término probatorio indicado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto para que presente los alegatos de conclusión respectivos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER PINZÓN JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman Sierra Sierra.
Abogado Contratista ICA

